



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2020-00076-00
DEMANDANTE: GLORIA OLGA PRIETO BELTRÁN
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y SANDRA
PATRICIA PULIDO TÉLLEZ

**ACTA No. 082 - 2022
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ARTÍCULO 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: JENNY KATHERINE OSPINA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.164.620 y T.P. 289.727 del C.S. de la J.

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares: GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.156.634 y T.P. 200.836 del C.S. de la J.

Sandra Patricia Pulido Téllez: RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.105.799 y T.P. 107.551 del C.S. de la J.

El Ministerio Público: FABIO ANDRÉS CASTRO SANZA Procurador 62 Judicial I para Asuntos Administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Sentencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. SENTENCIA

Procede el Despacho, luego de agotadas todas las etapas procesales pertinentes, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar a quién le asiste el derecho de sustitución de la pensión que devengaba el señor José Daniel Castiblanco Rodríguez. Cuáles son los efectos de la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio católico y cuáles las del acuerdo de las obligaciones que se aprobó en dicha sentencia¹.

2. Marco normativo

2.1. El derecho a la sustitución pensional

El derecho a la sustitución pensional ha sido definido como una de las expresiones del derecho a la seguridad social siendo una prestación que se genera a favor de las personas que dependían económicamente de otra que fallece. Corresponde a una garantía propia del sistema de seguridad social fundada en los principios constitucionales de solidaridad, reciprocidad, y universalidad del servicio público.²

En ese sentido, con el objeto de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador estableció las denominadas pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, como prestaciones dirigidas a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, precisó:

“[...]”

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades. [...] (Negritas del Despacho).

Es importante advertir que si bien es cierto en la anterior providencia se hace mención a la pensión de sobrevivientes, no lo es menos que las consideraciones allí expuestas también

¹ Así fue planteado en audiencia inicial desarrollada el 22 de febrero de 2022.

² Corte Constitucional, C-336 de 2008.

son aplicables a la sustitución pensional, en tanto las figuras prestacionales en comento tienen la misma finalidad, esta es, atender la contingencia que surge en desmedro de los familiares cercano con ocasión del fallecimiento del pensionado.

2.2. Régimen especial que regula el personal de la Fuerzas Militares

El Decreto 1211 de 1990, por el cual se reforma el Estatuto de Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares prescribe, en el artículo 195, lo siguiente:

“Artículo 195. Muerte en goce de asignación de retiro o pensión. A la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios tendrán derecho a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público o por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, equivalente en todo caso a la totalidad de la prestación que venía disfrutando el causante, distribuida en el orden y proporción establecida en este Estatuto”.

Por su parte, el artículo 185, *ibidem*, respecto del orden de beneficiarios, señaló:

“Artículo 185. Orden de beneficiarios. Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales y Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:

a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley.

[...]”.

A su turno, el artículo 188 del mismo decreto consagra los supuestos bajo los cuales se extingue la condición de beneficiarios de la pensión de sobreviviente, así:

“Artículo 188. Extinción de pensiones. A partir de la vigencia del presente Decreto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión militar, se extinguen para el cónyuge si contrae nuevas nupcias o hace vida marital y para los hijos, por muerte, independencia económica, matrimonio o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los hijos inválidos absolutos de cualquier edad y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro años (24), cuando unos y otros hayan dependido económicamente del Oficial o Suboficial y mientras subsistan las condiciones de invalidez y estudios.

El cónyuge sobreviviente no tiene derecho al otorgamiento de la pensión cuando exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del Oficial o Suboficial no hiciera vida en común con él, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados.

[...]”.

A su vez, los artículos 188 y 195 del Decreto 1211 de 1990 fueron modificados por el artículo 9 de la ley 447 de 1998,³ así:

“Artículo 9. Modifícase el inciso 2 del artículo 188 del Decreto legislativo número 1211 de 1990, el cual quedará así:

El cónyuge sobreviviente no tiene el derecho al otorgamiento de la pensión cuando en el momento del deceso del Oficial o Suboficial exista separación judicial o extrajudicial de

³ “Por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones”.

cuerpos o no hiciere vida en común con él, excepto cuando los hechos que dieron lugar al divorcio, a la separación de cuerpos, a la ruptura de vida común, se hubieren causado sin culpa del cónyuge superviviente.

Modifícase el párrafo del artículo 195 del Decreto legislativo número 1211 de 1990, el cual quedará así:

El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la pensión de que trata este artículo, cuando en el momento del deceso del Oficial o Suboficial exista sentencia judicial o extrajudicial de cuerpos, o no hiciere vida en común con él, excepto cuando los hechos que dieron lugar al divorcio, a la separación de cuerpos, a la ruptura de vida en común, se hubieren causado sin culpa imputable al cónyuge superviviente.

Los cónyuges que no hayan consolidado el derecho a obtener la sustitución pensional bajo la vigencia de los artículos 188 y 195 del Decreto legislativo 1211 de 1990, podrán obtenerlo en adelante, de conformidad con el presente artículo, cuando presenten a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, copia debidamente autenticada de la sentencia judicial que le haya reconocido dicho derecho”. -Destaca el Juzgado-

Posteriormente, en desarrollo de la Ley 923 de 2004⁴ se expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004⁵, vigente a la fecha de la muerte del causante, en el cual se reguló la sustitución de las asignaciones de retiro para el personal de la Fuerza Pública, en los siguientes términos:

“Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

[...].

Parágrafo 2. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o superviviente. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su

⁴ Mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

⁵ “Por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

3. Caso concreto

El Despacho recuerda que la demandante solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de una pensión de beneficiarios, en calidad de esposa del ex Sargento Primero José Daniel Castiblanco Rodríguez (q.e.d.p.), y por contera, que se le conceda el aludido derecho prestacional teniendo en cuenta la calidad en comento y su precaria situación económica.

Por su parte, la entidad accionada dijo que no están llamadas a prosperar dichas pretensiones, pues la señora Gloria Olga Prieto y el ex militar José Daniel Castiblanco Rodríguez se divorciaron de común acuerdo desde el año 2003, según acta de divorcio emanada del Juzgado Catorce de Familia del Circuito de Bogotá. Además, no está probado que los mencionados hubiesen convivido durante los 5 años anteriores al fallecimiento del ex Sargento Primero, de modo que a la luz del Decreto 4433 de 2004, a la demandante no le asiste el derecho pensional reclamado.

Pues bien, en el plenario están probadas las siguientes circunstancias fácticas:

El ex Sargento Primero José Daniel Castiblanco Rodríguez y la señora Gloria Olga Prieto Beltrán, contrajeron matrimonio católico el 19 de septiembre de 1978 (fl. 20).

De común acuerdo, los señores José Daniel Castiblanco Rodríguez y Gloria Olga Prieto Beltrán solicitaron su divorcio. Demanda que fue conocida por el Juzgado 14 de Familia del Circuito de Bogotá (Radicación 2003-00315), y que finalizó con la expedición de la sentencia del 21 de mayo de 2003, en la que se declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los mencionados: (fls. 71 a 73):

“PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO (CATOLICO) contraído el día 25 de Noviembre de 1978 de esta ciudad por el señor JOSE DANIEL CASTIBLANCO RODRIGUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.129.347 de Bogotá y la señora GLORIA OLGA PRIETO BELTRAN identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.589.840 de Bogotá.

Dicho acto se encuentra registrado en la Notaría 2ª de esta ciudad, ante el folio 587.

SEGUNDO: En caso tal de no haberse declarado disuelta y liquidada la sociedad conyugal. Se declara DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los hoy divorciados.

[...]”.

El día 6 de junio de 2019, el señor José Daniel Castiblanco Rodríguez falleció, como consta en el acta de defunción registrada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá⁶.

Con ocasión al deceso del señor José Daniel Castiblanco Rodríguez, el 2 de julio de 2019 y bajo el radicado 20190059200, la señora Sandra Patricia Pulido Téllez reclamó la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengaba el difunto, en su calidad de compañera permanente⁷.

Dicha petición fue resuelta mediante la Resolución No. 8329 del 02 de agosto de 2019, en la cual se ordenó reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del causante a la señora Sandra Patricia Pulido Téllez, en su calidad de compañera permanente, a partir del 7 de junio de 2019 y en porcentaje del 100%⁸.

Igualmente, se tiene acreditado que el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bogotá, por medio de la sentencia expedida el 2 de septiembre de 2021, declaró que “entre la señora Patricia Pulido Téllez y el señor José Daniel Castiblanco Rodríguez (fallecido), existió una unión marital de hecho desde el 15 de junio de 2007 hasta el 6 de junio de 2019 fecha esta en que se produjo el deceso” (fl. 77 vuelto).

El 9 de agosto de 2019 y bajo radicado No. 20418608, la señora Gloria Olga Prieto Castiblanco solicitó la sustitución de la asignación de retiro del señor Castiblanco Rodríguez en su calidad de cónyuge⁹. Dicha solicitud fue atendida negativamente a través de la Resolución No. 9505 del 10 de septiembre de 2019 (fls. 14 a 15).

Inconforme con lo decidido, la señora Gloria Olga Prieto interpuso recurso de reposición mediante escrito radicado bajo el No. 20434821 (fls. 11 a 13), el cual fue resuelto por medio de la Resolución 11196 del 21 de noviembre de 2019, que confirmó la decisión recurrida (fls. 16 a 18).

Frente a la controversia que se presentó en relación con la sustitución del derecho prestacional aquí reclamado, CREMIL profirió la Resolución No. 5906 del 6 de abril de 2021, por medio de la cual se suspende el pago de la asignación de retiro hasta tanto la jurisdicción dirima el conflicto y determine a quién y en qué condiciones le asiste el derecho.

Adicionalmente, en audiencia de pruebas realizada el 16 de marzo del presente año, se recibieron los testimonios de los señores ERIKA JINETH PICO CASTRO y LUIS ANTONIO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ quienes adujeron los siguientes hechos:

ERIKA JINETH PICO CASTRO: *Adujo conocer al señor José Daniel Castiblanco (q.e.p.d.) desde el año 2002, quien además fue su suegro. Señaló que la demandante dependía económicamente del causante y que en la actualidad vive sola, no recibe ninguna ayuda económica pero sí apoyo de sus hijos, quienes en ocasiones asumen el pago de servicios y algunos gastos del hogar. Indicó que el inmueble en el que reside la actora es propio, pero*

⁶ Ver folios 157 y 158 de la contestación de la demanda, que reposa en el CD obrante al folio 64 del expediente.

⁷ Folio 197 ibídem.

⁸ Archivo 01 del expediente administrativo que reposa en el CD obrante al folio 64 del expediente.

⁹ Según se consignó en la Resolución No. 9505 de 2019 (Folio 14).

no recuerda la forma en que lo adquirió. Afirmó que la demandante y el causante se separaron en el año 2003, no recordó cuánto tiempo vivieron juntos.

LUIS ANTONIO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ: *Precisó, que es hermano del señor José Daniel Castiblanco (q.e.p.d.), y que conoce a la demandante hace 47 o 48 años, pues fue su cuñada. Manifestó que el matrimonio entre los mencionados duró algo más de veinte años. Dijo que después del divorcio, el causante siguió ayudando a la actora con el pago de la administración del apartamento donde ella reside y con gastos de alimentación, en razón a que el difunto no le había permitido trabajar. Señaló que algunos hijos de la actora le prestan ayuda económica. Reiteró que el difunto asumía los gastos del apartamento en el que reside la demandante, el cual fue adquirido a través de CREMIL y en el que vivieron el señor Castiblanco junto con la señora Olga Prieto y sus hijos mientras estuvo vigente el matrimonio; luego, el causante les dejó dicho inmueble para que lo habitaran. Finalmente, indicó que su hermano sufragaba cualquier daño o gasto que dicho apartamento requiriera y que siempre estuvo pendiente de la demandante y de sus hijos.*

De acuerdo con el sustento probatorio al que se ha hecho referencia, el Despacho advierte que las pretensiones invocadas en la demanda no están llamadas a prosperar por las consideraciones que se exponen a continuación:

Como primera medida debe recordarse que el matrimonio católico contraído por los señores José Daniel Castiblanco Rodríguez y Gloria Olga Prieto Beltrán en el año 1978, fue objeto de cesación de efectos civiles mediante sentencia proferida el 21 de mayo de 2003 por el Juzgado Catorce de Familia del Circuito de Bogotá, en la que además se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Al respecto, se tiene que de acuerdo con el artículo 160 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992 (aplicable en el caso del divorcio de la demandante y del señor Castiblanco Rodríguez), los efectos de la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso (católico), son los siguientes:

“ARTÍCULO 11. El artículo 160 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

***"Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí".** - Resalta el Juzgado-*

Entonces, al divorciarse la pareja su sociedad conyugal se disuelve y se debe proceder a liquidarla, es decir, a repartir los bienes que le corresponden a cada cónyuge, después de pagar las deudas sociales existentes. Además la patria potestad de los hijos sigue correspondiendo a los dos, al igual que la educación y los alimentos de estos.

Otros efectos de dicha providencia es el reconocimiento y pago de alimentos, en caso de hallarse a uno de los cónyuges culpable del divorcio (lo que no ocurre cuando la cesación en comento ha sido solicitada de común acuerdo), y que ninguno de los divorciados podrá invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar abintestato, ni pedir porción conyugal.

Nótese que el divorcio, o cesación de efectos civiles, en el caso de matrimonios religiosos, trae consigo el rompimiento completo de la relación contractual que existía entre los entonces esposos, salvo en lo atinente a los hijos y alimentos, quienes luego de dicho proceso divisorio

pasarán a denominarse divorciados, al punto que en los respectivos registros civiles de nacimiento su estado civil deberá reflejar esa condición, concluyéndose de esta manera que las personas que conformaban la pareja pierden la calidad de cónyuge.

En el caso de autos, es evidente que tanto el señor José Daniel Castiblanco Rodríguez (q.e.p.d.), como la señora Gloria Olga Prieto Beltrán, a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2003, dejaron de ser cónyuges y pasaron a ostentar la calidad de divorciados, de tal suerte que, para efectos de la sustitución de la asignación de retiro pedida en las diligencias, la hoy demandante ya no se le puede considerar cónyuge supérstite del ex militar fallecido.

Ahora bien, en cuanto al requisito de la convivencia ininterrumpida por un periodo no menor a 5 años, ha de decirse que tampoco está probado en el plenario. En efecto, al analizar con detenimiento el acervo probatorio recaudado, el Despacho advierte que la ayuda económica recibida por la señora Gloria Olga Prieto Beltrán por parte del ex Sargento Primero José Daniel Castiblanco Rodríguez y con posterioridad al divorcio, de ninguna manera demuestra (i) la existencia de un interés en mantener la comunidad de vida de dicha pareja, (ii) la intencionalidad de convivencia o de cohabitación como pareja, y (iii) la vigencia de sentimientos de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y de ayuda mutua, entre quienes fueron esposos.

De los testimonios recibidos en el presente asunto, se puede inferir que dicha ayuda económica, según relato del señor Luis Antonio Castiblanco, hermano de ex militar fallecido, (que, de paso sea dicho, se limitaba al pago de la administración del apartamento en el que actualmente reside la demandante, de los arreglos de dicho inmueble y de algunos alimentos), surgió de la mera liberalidad del hoy causante, fundado en un sentimiento de culpa por no haber permitido a la actora desarrollar actividades laborales durante la vigencia de su matrimonio, situación que dista considerablemente de los presupuestos que comportan una real convivencia de la cual pueda derivar el reconocimiento del derecho pensional pretendido.

Adicionalmente, se observa que el sostenimiento económico de la demandante no dependía únicamente del señor José Daniel Castiblanco Rodríguez (q.e.p.d.), sino también de los hijos que nacieron del matrimonio que existió entre ellos; en este punto coincidieron los dos testigos traídos al proceso. Además, de las pruebas documentales allegadas al plenario, ninguna da cuenta de que dichas ayudas fueran exclusivas del causante.

Así las cosas, el Despacho concluye que la señora Gloria Olga Prieto Beltrán (i) no ostenta la calidad de cónyuge sobreviviente del señor José Daniel Castiblanco Rodríguez (q.e.p.d.), en razón de la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso proferida el 21 de mayo de 2003, y (ii) no acreditó haber convivido con el ex militar cuando menos 5 años anteriores a su fallecimiento, por lo tanto, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro que devengaba en vida su ex esposo.

En consecuencia, el Despacho negará las pretensiones invocadas en la demanda.

4. Condena en costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo-valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado.

En esta medida, el Despacho advierte que en el presente asunto está acreditada la causación de agencias en derechos en favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y, en especial, en favor de la señora Sandra Patricia Pulido Téllez, a quien le fue suspendido el pago de la pensión que venía devengando con ocasión de la sustitución pensional. Además, los fundamentos en que se sustentaron las pretensiones de la demanda no están apoyados en la norma bajo la cual se subsumen y que fueron objeto de interpretación.

Por ello, se condenará en costas a la parte demandante y en favor de CREMIL en cuantía del 10% del SMMLV del año 2022. Así mismo, se impondrá condena en costas a la parte actora y en favor de la señora Sandra Patricia Pulido Téllez, en el equivalente al 20% SMMLV del año 2022.

5. Remanentes de los gastos

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con 10% del S.M.M.L.V del año 2022, y a favor de la señora Sandra Patricia Pulido Téllez con el 20% del S.M.M.L.V del año 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS¹⁰

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

La apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, el cual sustentará dentro del término previsto en la Ley.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

¹⁰ El archivo audiovisual de la presente audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.livesize.com/#/publicvideo/6aed0cbd-6938-467a-a252-db901d9a5103?vcpubtoken=def67e10-d317-4a8d-a446-7fd64cc4a823>

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57bcbe0c5a166dbf528fb03958574c240dbcace16671a882168f00ef097a087**

Documento generado en 03/05/2022 04:56:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**